

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.166.

Circular.

Habiendo regresado á esta capital, me he hecho nuevamente cargo del Gobierno civil de la provincia, cesando el Sr. D. José Calvo García, Vicepresidente de la Comisión provincial, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento general.

Murcia 12 de Enero de 1897.—

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Colegio Médico Farmacéutico de Logroño lo siguiente.

«En vista de la comunicación de V. E., fecha 19 de Diciembre último, participando el ofrecimiento de los Médicos de ese colegio para prestar sus servicios gratuitos á los enfermos y heridos que regresan de Cuba y Filipinas y para las atenciones militares de esa plaza;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se diga á V. E. que queda desde luego aceptado el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Mé-

dicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo de V. E. con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se le den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, y que esta resolución, como asimismo la comunicación de V. E., se inserten en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, para que tan patriótico y laudable proceder tenga la publicidad debida.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1897. Azcárraga.—Señor.....

Comunicación que se cita.

«Hay un menbrete que dice: *Colegio Médico Farmacéutico del distrito de Logroño.*—Núm. 145.—Por acuerdo expreso del Colegio Médico Farmacéutico de este distrito, que tengo la honra de presidir, me complazco en ofrecer á V. E. los servicios gratuitos de todos y cada uno de los colegiados para todo cuanto V. E. juzgue necesario utilizarlos en el ramo de Guerra en esta capital.

La multiplicidad de servicios que la índole de esta plaza exige en el Cuerpo de Sanidad militar, toda vez que debe prestarlos diaria é imprescindiblemente al Hospital militar, tres cuarteles de Caballería, Ingenieros é Infantería, más al personal adscrito á la zona y regimiento reserva, obliga al Colegio, por considerarlo imperioso deber de patriotismo en esta época de guerra, el facilitar á V. E. los servicios indicados, habido en cuenta lo penoso que en la actualidad deben resultar para los compañeros Médicos de Sanidad militar.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años.

Logroño 19 de Diciembre de 1896. —El Presidente, Emilio Monroy.—Rubricado.—El Secretario, Donato Hernández Oñate.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios Administradores de bienes y derechos del Estado solicitando aclaración de algunos extremos de la Real orden de 5 de

Septiembre último en lo relativo al abono de premios que les corresponden por su gestión, dictándose al mismo tiempo algunas disposiciones encaminadas á que su misión se realice en la forma más directa posible:

Resultando de su examen que los puntos á que se contraen las pretensiones formuladas son los siguientes:

Primero. Que se abone premio de administración sobre todos los ingresos por rentas y censos, sea cualquiera el ejercicio á que correspondan, refiriéndose tan sólo la limitación que la Real orden de 5 de Septiembre establece á aquellas cantidades que, como productos de propios y redenciones, ya liquidadas con anterioridad, se hagan ahora efectivas, y aun así deberán percibirlo si el ingreso es debido á sus gestiones y excitaciones.

Segundo. Que se les abone premios de investigación en todas aquellas rentas y censos que hayan vencido con más de dos años de anterioridad y se hagan efectivos por sus gestiones por analogía á lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4.º del Real decreto de 14 de Abril último.

Tercero. Que en los expedientes de investigación que se inicien y á los que se allanen los denunciados satisfaciendo las cantidades objeto de la investigación, se satisfaga el premio por acuerdo de la Delegación y no por la Superioridad.

Cuarto. Que las oficinas y Archivos provinciales de Hacienda entreguen á dichos Administradores, previo recibo, los libros estadísticos y antecedentes que necesiten para su gestión.

Quinto. Que se autrice á los Administradores de bienes y derechos del Estado para que por sí ó por sus Delegados recauden ejecutivamente aquellas cantidades que voluntariamente no se hagan efectivas.

Sexto. Que los Interventores de Hacienda remitan á los Administradores relaciones certificadas de todos los descubiertos por rentas y redenciones, con expresión de sus vencimientos, para que puedan encargarse de su cobro.

Séptima. Que de todo ingreso por plazos, rentas y censos se tome nota en la Administración de Bienes y Derechos del Estado para que en todo tiempo sepan los Administradores los descubiertos que deben perseguir.

Y octavo. Que se amplie el premio de recaudación al concepto de «Bienes procedentes del Patrimonio de la Corona», excluido en la dispo-

sición 1.º de la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado:

Considerando que por lo que se refiere al primer extremo puede hacerse extensivo el derecho al premio de administración sobre los ingresos por rentas y censos de todos los ejercicios, siempre que las cantidades que tengan entrada en las arcas del Tesoro no aparezcan liquidadas con anterioridad, y sean por lo tanto conocidos los débitos, y aun de aquellos que aun habiendo sido contraídos no hayan tenido lugar los ingresos sino por virtud de las gestiones que practiquen los Administradores; gestiones que deberán justificarse con los expedientes de investigación que hayan instruido, según lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado, que en este punto procede declarar subsistente:

Considerando que en lo relativo á premios de investigación á que se contrae el segundo extremo de la instancia, procede acceder á lo solicitado por analogía á lo establecido en el caso 4.º, art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril del corriente año:

Considerando que no es posible resolver el punto tercero de conformidad con lo pretendido por los Administradores de bienes y derechos del Estado, porque en los expedientes de investigación no hay términos hábiles de abonar el premio, sin que antes se resuelva por la Superioridad si aquellos son ó no procedentes, aunque conste el allanamiento del interesado:

Considerando que tampoco es procedente la entrega de libros y documentos que pretenden para llevar á cabo su cometido, porque las oficinas provinciales necesitan para la marcha administrativa conservar siempre todos los antecedentes de los asuntos que reglamentariamente les corresponden, razón por la cual se consignó en la Real orden de 5 de Septiembre que las Administraciones, Tesorerías é Intervenciones de Hacienda exhibirán á los Administradores de bienes del Estado los libros y antecedentes á su cargo cuando así lo soliciten para el desempeño de su misión:

Considerando por lo que concierne á la quinta pretensión que dado el precepto claro y terminante de la base 9.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, no hay términos racionales de acceder á lo solicitado, porque según dicho precepto los Agentes ejecutivos son los únicos funcionarios encargados de practicar las diligencias para el cobro por la vía de apremio de los débito

á favor de la Hacienda *cualquiera que sea su origen:*

Considerando que tampoco tiene razón de ser la remisión de certificaciones expedidas por las Intervenciones de Hacienda con respecto á los descubiertos ó rentas y censos á que el sexto punto se refiere, porque de los libros de cuentas corrientes que llevan las oficinas indicadas pueden obtener los Administradores los datos que consideren necesarios, y en todo caso pueden recabarlos de la Tesorería de Hacienda con vista de las relaciones de descubiertos que reglamentariamente remiten aquéllas á estas dependencias, antecedentes que unas ú otras están obligadas á facilitarles con arreglo á lo mandado en los repetidos art. 12 del Real decreto de 14 de Abril y disposición 5.ª de la Real orden de 8 de Junio de este año:

Considerando que igualmente es improcedente la séptima petición de que se tome razón en las Administraciones de Bienes y Derechos del Estado de todo ingreso por plazos, rentas y censos, porque, aparte de no ser esencial dicho requisito para conocer los débitos, sería invadir atribuciones y deberes de otros organismos administrativos encargados de cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893; y

Considerando atendibles las razones aducidas en apoyo de la octava y última preteusión, pues en algunas provincias, y señaladamente en Valencia, no deja de tener importancia la administración de los bienes procedentes del Patrimonio de la Corona:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado por los Administradores de bienes y derechos del Estado, por lo que se refiere á los extremos enunciados con los números 1.º, 2.º y 8.º, declarando en su consecuencia:

1.º Que los expresados funcionarios tienen derecho á premio de Administración sobre los ingresos que tengan lugar por rentas y censos, cualquiera que sea el ejercicio á que se refieran, siempre que no aparezcan liquidados con anterioridad ó que hallándose contraídos en las cuentas de rentas públicas no se realicen sino en virtud de gestiones de los Administradores, justificadas con los expedientes de investigación que hayan instruido.

2.º Que deben percibir premios de investigación en todas aquellas rentas y censos vencidos con más de dos años de anterioridad y que se hagan efectivos por sus gestiones.

Y 3.º Que se concede premios de administración por los ingresos que tengan lugar por el concepto de «Bienes procedentes del Patrimonio de la Corona», excluido en la disposición 1.ª de la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado, que en este punto queda reformada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 364 de 29 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 24 AGOSTO 1896
SOBRE
RECTIFICACIÓN DE CARTILLAS EVALUATORIAS
DE LA RIQUEZA RÚSTICA
Y PECUARIA
Y FORMACIÓN DEL CATASTRO DE CULTIVOS Y DEL REGISTRO DE PREDIOS RÚSTICOS Y DE LA CANADERÍA

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 12. En el caso de que no sea posible fijar ninguna línea divisoria entre los términos de dos municipalidades, se consignará con toda claridad en el acta que la línea convencional mandada trazar por la referida ley no tendrá otro efecto que el de la medición planimétrica, sin que pueda en ningún caso perjudicar los derechos de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Donde no esté hecha la triangulación geodésica de tercer orden, á la cual se deben referir los itinerarios de la plenimetría, se hará lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 14. En los términos municipales de 1.000 á 10.000 hectáreas, se proyectarán y observarán uno, dos ó tres triángulos á lo sumo, cuyos lados tengan de 2.000 á 7.000 metros en relación con la extensión superficial del término, y los triángulos necesarios para unir aquéllos á una base medida y orientada de 300 á 1.000 metros. Los ángulos de todos estos triángulos no podrán ser menores de 15.º

Art. 15. En los términos de mayor extensión se aumentará un triángulo por cada 5.000 hectáreas, siempre que el término no pase de 20.000

Art. 16. En los términos que no lleguen á 1.000 hectáreas y estén rodeados de otros que excedan de dicha superficie, no se hará el trabajo que se acaba de mencionar.

Art. 17. Cuando la suma de las superficies de dos ó más términos municipales adyacentes esté comprendida entre 10.000 y 20.000 hectáreas, siendo la extensión de cada uno de ellos menor de 1.000 y deban ejecutarse por el mismo Oficial, se considerará, para la elección y observación de triángulos como un sólo término.

Art. 18. Cuando la superficie de un término municipal, ó de la agrupación de varios adyacentes, menores cada uno de 2.000 hectáreas, sea mayor de 20.000 la Dirección general, en vista de la forma, extensión, orografía y demás circunstancias particulares que en dicho territorio concurren, decidirá lo más conveniente acerca del número de triángulos que en él se hayan de proyectar y de las demás condiciones que cada caso requiera.

Art. 19. A los vértices de los triángulos se enlazará la planimetría por medio de itinerarios, que se llevarán á ellos desde los de ferrocarriles, carreteras, ríos, etcétera que estén más inmediatos.

Art. 20. Siendo el objeto de los triángulos dar á la plenimetría puntos de referencia en que apoyarse para localizar sus diferencias, se elijan los vértices con gran esmero para que sean visibles desde el mayor número posible de estaciones de los itinerarios, teniendo presente que, en general, deben ser, en su día, vértices geodésicos de tercer orden; y se señalarán en el terreno y se hará su descripción de la manera prevenida para los vé-

tices de la triangulación topográfica, con objeto de que se puedan utilizar, en caso necesario, para su enlace con los trabajos agronómicos.

Art. 21. Serán precisamente vértices de estos triángulos los geodésicos de primero y segundo órdenes que se hallen en la localidad.

Art. 22. La medición de distancias en los itinerarios se hará con estadia, y se dirigirá, en general, en cada estación visual al punto anterior y al siguiente, anotando las lecturas correspondientes hechas, así en la estadia como en el goniómetro, de manera que resulten duplicadas, tanto la medición como la observación angular.

Art. 23. Cada diez estaciones se señalará una sobre el terreno con una estaca, á ser posible, marcando además con pintura negra en sitio conveniente é inmediato la inicial *E* y el número correspondiente.

Art. 24. Se tomará y consignará repetidamente la anchura de todas las vías de comunicación y fluviales.

Art. 25. El desarrollo de estos trabajos se hará en escala de 1:25.000, y no se emplearán en su dibujo más tintas que la azul para las aguas y la negra para todo lo demás.

Art. 26. En las copias de los bosquejos que se remitan á la Subcomisión central de Evaluación y Catastro, y con el fin de que puedan ser utilizadas convenientemente para los trabajos agronómicos, se marcará con un punto cada una de las estaciones de los itinerarios consignando el número correspondiente en las que se hayan marcado sobre el terreno con estaca ó señal pintada. También se consignará en estas copias el ancho de las vías de comunicación, las fluviales y pecuarias, en la forma que hoy existen, de manera que aparezcan con la claridad necesaria.

Se construirá además un bosquejo del conjunto de cada provincia en escala de 1:200.000.

Art. 27. Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y de gabinete de cada provincia, se remitirán á la Subcomisión central cuatro copias del bosquejo topográfico de cada uno de los términos municipales y otras cuatro del de conjunto.

PARTE SEGUNDA

TRABAJOS AGRONÓMICOS

CAPITULO III

De la organización del servicio.

Art. 28. El personal que ha de ejecutar los trabajos agronómicos que la ley de 24 de Agosto de 1896 encomienda á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar de esta especialidad, quedará organizado en la forma siguiente:

Una *Dirección de los trabajos agronómicos* en cada provincia, á cargo de un Ingeniero agrónomo.

Las *Divisiones regionales* que se crean necesarias en cada una de las provincias donde se ejecuten los trabajos, y las brigadas que de ellas dependan.

Art. 29. La dirección de los trabajos agronómicos en cada provincia se confiará á un Ingeniero agrónomo, nombrado por el Ministro de Hacienda, debiendo coadyuvar al mejor desempeño del servicio los Ingenieros Jefes de las oficinas agronómicas provinciales respectivas y todas las demás dependencias del Estado, para lo cual facilitarán desde luego cuantos antecedentes y datos les sean reclamados por la Dirección.

Las plantillas del personal auxiliar técnico de las Direcciones, divisiones regionales y brigadas se propondrá por la Subcomisión, que elevará la propuesta á la aprobación definitiva del Ministro.

Art. 30. Las divisiones regionales se compondrán del número de brigadas agronómicas que se estimen necesarias para la buena marcha de las operaciones que han de realizarse. El personal de cada una de las brigadas que se formen será el siguiente:

Un Ingeniero agrónomo, Jefe de la brigada; dos Peritos agrícolas, Ayudantes, y el número de peones que se juzguen indispensables. Se podrá ampliar hasta cuatro el número de Peritos Ayudantes asignados á cada brigada si hubiere material topográfico bastante. Serán Jefes de las divisiones regionales los Ingenieros que designe el Ministro de Hacienda, procurando, mientras las necesidades del servicio lo consientan, que recaigan dichos nombramientos en los de mayor antigüedad.

Art. 31. El personal técnico encargado de la ejecución de los trabajos agronómicos será nombrado por el Ministro de Hacienda, y le dará posesión de sus destinos el Secretario de la Comisión central. La Subcomisión propondrá al Ministro su distribución en las provincias donde deba prestar servicios y la fecha de su salida para los mismos pudiendo utilizar además cuando lo estime oportuno, los del personal técnico afecto á la plantilla de la Secretaría.

Art. 32. Los divisiones regionales se constituirán previo el deslinde de las regiones que se consideren necesarias en las provincias, teniendo en cuenta para formar éstas, á ser posible, las analogías culturales, las condiciones orográficas, hidrográficas y geológicas, las económicas y cuantas circunstancias influyan de algún modo en la producción y valor de los productos, siendo condición precisa que las líneas divisorias de dichas regiones coincidan con las de los extremos de los términos municipales que comprendan, á fin de respetar los límites administrativos de los mismos.

Art. 33. Terminados los trabajos, la conservación y modificación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería, estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinen.

CAPITULO IV

De la dirección de los trabajos agronómicos.

Art. 34. El Jefe de los trabajos agronómicos en cada provincia se entenderá y comunicará directamente para todo lo concerniente al servicio con la Subcomisión.

Le corresponde:

a) Distribuir el personal técnico asignado á la provincia entre las regiones y brigadas que se formen.

b) Señalar á cada una de las brigadas de acuerdo con los Jefes de las divisiones regionales, los términos municipales por donde deban comenzar y continuar los trabajos, pudiendo, siempre que las conveniencias de los servicios lo reclamen, concentrar el personal de varias regiones en una y proponer á la Subcomisión el aumento que exijan las necesidades del servicio.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 166.

Número 1.164.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero de minas D. Pedro Pérez Sánchez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
12.060	Estrella (demasia).	Demarcac.º	Lomo Largo.	Algar.	Cartagena.	Sociedad La Buena Fe.	D. Pablo Nogués	La Reservada. Diccionario. La Fe y su demasia. Emperatriz Eugenia. Demasia San Manuel.	D.ª María de la Caridad Azuar y Chesanova. D. Francisco Asensio. El mismo. » Romualdo Rodríguez Vera. » Francisco Asensio.	Cartagena. Id. Id. Id.
12.290	La 2.ª Deseada (id.)	Id.	Cabezo de la Parra.	Sta. Lucía.	Id.	D. Alfonso López Martínez.	» Rafael Lario.	Juanita. La Brisa. Demasia á D.ª Baldomera	» Gregorio Navarro Baeza. » Antonio Moreno Gallego. El mismo.	La Unión. Id. Id.
12.292	Celia.	Id.	Puerto del Judío.	Sta. Bárbara	Id.	» Antonio Eduardo Baciart.	» Arturo Roig Martínez.	»	»	»
12.293	Celador Emilio.	Id.	Fuente de los Ballesteros y Cucón del Asno.	Alumbres.	Id.	» Francisco Martínez Hernández.	» Vicente Daviu	Isabelina. Westminster. Consuelo.	Sociedad El Triunfo. D. Clifford W. Wait. » Guillermo Orchardson.	Cartagena. La Unión. Cartagena.
12.309	La Idea (demasia).	Id.	Gorquel.	Id.	Id.	Sres. Jorquera y Wando-sell.	» Pablo Nogués	La Idea (demasia número 7.030.) Demasia á San Rafael.	Sres. Jorquera y Wandosell. D. José Antonio Perea.	Id. »
12.327	Zaragüeta.	Id.	Cabezo de San Julián.	»	Id.	D. Carlos Lanzarote.	» A. Bañón.	San Alejandro y demasia. La Jardinera. El Marrajo. Victoria.	Sociedad Buena Fe. Idem La Reservada. Idem Fraternidad. D. Vicente Pérez Marín.	Cartagena. Id. Murcia. Id.
12.378	Conchita.	Id.	Idem de las Algamecas.	San Antonio Abad.	Id.	» Anselmo Bañón.	»	Alfonsico. Isabelita.	Stes. Jorquera y Wando-sell. Sociedad La Razón.	Cartagena. Id.

Desde el 18 al 25 de Enero actual.

Murcia 9 de Enero de 1897.—El Jefe interino del Distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.139.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

ZONA 7.ª

Casco capital.—Primer trimestre de 1896-97.

Contribución urbana.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la Hacienda de esta provincia.

Certifico: Que por esta Agencia y con fecha 10 de Octubre del corriente año, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incursos en el apremio de segundo grado con el nuevo recargo del 12 ó 7 por 100 sobre las cuotas, según llegue ó no á realizarse la subasta de sus bienes inmuebles á los deudores comprendidos en la anterior relación; procédase al embargo de frutos, rentas, bienes, muebles y semovientes que aquellos posean, como también al de las fincas que señalará el que provea, solicitándose de éstas su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los deudores, y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos.»

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan á continuación, cuyos domicilios se ignoran, extendiendo la presente, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según las sentencias del 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la «Gaceta» de 14 de Octubre del mismo año.

Número de orden, nombre de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

- 1 Administración de fincas del Estado, 38'33 pesetas.
- 3 Antonio Sánchez Pérez, 2'33.
- 24 Amalia Herrero Almela, 18'98
- 30 Andrés Canales Jiménez, 3'01
- 32 Antonio López López, 1'94.
- 45 Cayetano Guadier, 10'25.
- 46 Carmen Soler, 3'88.
- 65 Duque de Lucas, 21'68.
- 71 Esteban Ruiz Martínez, 45'44
- 82 Francisco Sánchez Franco, 1'84.
- 95 Francisco Maceres Nogueron, 8'72.
- 99 Francisco Ibáñez Gil, 10'55.
- 102 Francisco Vázquez Ruiz, 5'04
- 106 Gaspar Garcia Garcia, 2'74.
- 107 Guadalupe Castro Vargas, 12'45.
- 108 Ginés y Vicente Garcia Sánchez, 1'84.
- 110 Herederos de Arnaldos de Puig Llanes, 14'89.
- 112 Idem de Pedro Sánchez, 3'38
- 114 Idem de José Pérez Truyols, 12'55.
- 123 Juan Valpulini, 3'04.
- 130 Juan Vivo Guzmán, 4'23.
- 132 Joaquín Pérez del Pulgar, 6'72.
- 136 Juan Conesa Garcia, 6'26.
- 140 Juan Sanchez Sandoval, 4'45
- 147 José Buitrago Martín, 12'74.

155 José Conesa García, 2'08.
 170 Julio Jara Meléndez, 15'14.
 171 José Martínez Rico, 16'68.
 198 María Nogués Lara, 21'51.
 213 Miguel Martínez Rodríguez, 3'53.
 227 María Rosique Ruiz, 3'64.
 228 Miguel Pérez Roca, 1'54.
 249 Pedro Solís Lazo de la Vega, 24'63.
 250 Pedro Marín Meroño, 3'04.
 251 Pedro Luque Conesa, 1'59.
 257 Pedro Laborda Fenor, 1'80.
 270 Ramón Cuenca Almela, 5'47.
 277 Santiago Gutiérrez, 18'19.
 279 Soledad Salazar, 14'59.
 280 Saturnino Uribe, 2'93.
 281 Silvestre Díaz Fernández, 3'03.
 282 Salvador Lizán Peñafiel, 6'07.
 295 Vicente López Zapata, 16'97.
 301 Angeles Ruiz Beltrán, 2'44.

Semestrales.

87 Fernando Conejero Blanco, 2'78 pesetas.
 127 José Carrillo, 1'87.
 133 José Navarro Cascales, 1'97.
 135 Juan Pérez Moreno, 2'95.
 153 José Egea Luján, 2'46.
 160 José Jover Sánchez, 1'87.
 259 Pedro García Antolino, 2'46.
 282 Sofía y Alejandro Denia Soler, 2'46.
 284 Sinfiorana Ferrer Heredia, 2'18.

Trimestrales.

328 Carmen Yagües, 4'19 pesetas.
 331 Carmen Starico, 23'11.
 332 Cipriano García Bautista, 10'55.
 365 José Arques López, 1'89.
 436 Antonio Mateos Martínez, 3'12.
 437 Antonio M. Pérez, 1'74.
 451 Antonio Martín Pérez, 2'56.
 462 Bernardo Leandro, 3'48.
 530 Isabel Alemán Flores, 20'55.
 550 José Clares Illán, 11'11.
 560 Josefa Martínez López, 2'51.
 568 Juan Martínez Toledo, 1'57.
 580 José Muñoz Morales, 5'12.
 591 Joaquín Pérez, 3'38.
 602 José Alemán Flores, 5'63.
 634 María del Carmen Ramón, 2'39.
 635 María Josefa Alarcón, 5'63.
 636 Mariano López Molina, 1'57.
 655 María Josefa Alarcón, 5'63.
 695 Tomás Vázquez, 2'82.
 706 Amalia Alvarez de Toledo, 1'58.
 725 Baldomero Rodríguez, 3'27.
 752 Herederos de Rosario Noguérón, 6'81.
 762 José Medina, 2'39.
 787 Julián de la Cierva, 3'38.
 803 Luis Lanzarote, 9'22.
 808 Marqués de Fontañar, 60'78.
 828 Pedro A. Pérez, 3'99.
 845 Antonia Pérez, viuda de Tarín, 10'55.
 849 Antonio López Cayetano, 11'18.
 857 Antonio López Sánchez, 5'63.
 909 Bernardo Díaz López, 3'12.
 911 Carmen García de la Torre, 2'82.
 91. Cayetano Navarro Molina, 1'57.
 914 Carmen García Díaz, 5'32.
 917 Carmen Mesguer Blesa, 2'37.
 920 Carmen Martínez, 4'71.
 921 Cristóbal Crespo Carrillo, 9'74.
 930 Carmen García Díaz, 5'32.
 935 Diego Olivares, 1'89.
 966 Francisco Marín Martínez, 5'63.
 971 Francisco Marín Martínez, 8'56.
 975 Francisco Mora, 6'05.
 998 Ginés Antón, 2'19.
 1003 Herederos de Andrés Sánchez, 8'56.
 1029 Juan de la Cruz Tapia, 2'50.
 1030 José Atás Giner, 2'38.
 1039 José Clemente Pérez, 4'92.

1042 José Esparza, 5'68.
 1043 Joaquín Meroño, 1'89.
 1045 José López Noguera, 3'43.
 1047 Juan Cuadrado Vicente, 4'05.
 1052 Josefa Jiménez Caballero, 2'82.
 1054 José Pérez Cuenca, 2'82.
 1058 José Hernández Paterna, 5'63.
 1060 Juan Jiménez, 1'89.
 1071 Joaquín Hernández Tortosa, 2'25.
 1091 Juan de Dios Costa Navarro, 3'69.
 1095 José Sánchez García, 7'05.
 1099 José Martín Jiménez, 9'33.
 1100 José Mateo Jiménez, 9'99.
 1112 José Ayala Hernández, 7'01.
 1117 Juan Carceles Ortega, 5'63.
 1137 Miguel Perea, 7'07.
 1141 Mariano Ibáñez, 1'89.
 1144 Manuel Palao Muelas, 3'12.
 1152 Nicolás Pérez Carrilero, 2'19.
 1156 Pedro del Val y García, 7'48.
 1176 Ramón López, 4'71.
 1181 Salvador Ferrer Mateos, 2'14.
 1184 Santiago Barceló, 8'55.
 1187 Salvador Hernández, 2'19.
 1194 Tomás Alarcón, 5'63.
 1197 Teresa García, viuda, 2'81.
 1201 Vicente Alcaraz Carrillo, 2'82.
 1204 Viuda de Ginés Julián Sánchez, 1'89.
 1205 Viuda de Bernardo García, 3'78.
 1233 Diego Romero Tavia, 4'61.
 1256 Juan Córdova, 14'04.
 1279 Luis Salván López, 5'94.
 1286 Miguel Barragán Zapata, 5'63.
 1322 Antonio Garrigós Carmona, 4'19.
 1323 Antonio Niñirola, 3'52.
 1341 Basilio Sáiz Pérez, 5'73.
 1346 Carlota Starico, 220'69.
 1349 Carmen Herrera Cañarjos, 26'48.
 1371 Félix García, 4'51.
 1391 Herederos de Pedro Serrano, 1'99.
 1406 José Marín Montesinos, 9'37.
 1430 Juan de Mata Pérez, 16'08.
 1433 José Armero, 18'24.
 1444 Luis Pérez González, 5'63.
 1452 Micaela Pérez, 7'07.
 1454 Manuel López, 4'25.
 1455 Manuel Paredes, 10'55.
 1478 Nicolás Arévalo, 4'50.
 1480 Pedro Ramírez, 3'74.
 1482 Pedro Díaz Sánchez, 1'57.
 1508 Teresa Sánchez, 4'44.
 1517 Antonio García García, 5'63.
 1520 Antonio Fernández, 2'39.
 1585 Francisco Pérez García, 3'74.
 1590 Francisco Rubio Barceló, 11'89.
 1596 Ginés Campoy Silvestre, 3'12.
 1602 Isidoro Corvi, 24'29.
 1630 José María Jiménez, 3'74.
 1632 José Carrión Jiménez, 3'74.
 1634 José Carrión Hernández, 3'74.
 1659 José Candelas Rubio, 8'61.
 1695 Nicolás Jiménez García, 2'25.
 1702 Pedro Brocal Sánchez, 7'32.
 1722 Pedro Martín Zabaña, 3'52.
 1726 Viuda de Marcos Moyá, 3'38.
 1729 Antonio Bañón, 3'38.
 1729 Antonio Cardona, 25'47.
 1753 Concepción Dalí, 8'41.
 1776 Francisco Ibáñez Mirate, 6'36.
 1680 Francisco Serón, 1'57.
 1801 José María Alix, 5'01.
 1803 José Abellán, 15'84.
 1813 José Hernández Ardieta, 2'87.
 1815 José Lorente, 11'73.
 1871 Ramón Alix, 10'24.
 1891 Viuda de Antonio Palomares, 3'53.
 1894 Agustín Braco López, 7'01.
 1897 Andrés Sánchez Gilabert, 3'15.
 1904 Ana y Joaquín Hernández, 1'74.
 1911 Alfonso Marín Espinosa, 36'75.
 1920 Antonio Muñoz Herrero, 5'89.
 1924 Antonio Rosique Vargas, 4'71.
 1933 Capellanes de Avellaneda, 15'32.
 1965 Encarnación Tomás Martínez, 3'69.
 2022 José María Zarandona, 3'43.

2130 Rosario y María Llacer Botella, 7'32.
 2199 Josefa Manresa, 4'39.
 2208 Juan Castillo Pina, 6'77.
 2256 Antonio Canales Sánchez, 3'74.
 2386 José Valera Muñoz, 7'74.
 2415 Patricia Franco Fernández, 1'58.
 2432 Victoriano López, 16'59.

Semestrales.

330 Concepción Leocadia Manresa, 2'55 pesetas.
 364 Juan Antonio Flores, 2'25.
 472 Candelaria Fernández, 2'55.
 709 Angel Ruiz Pastor, 1'93.
 870 Antonio Clemente Pérez, 2'25.
 877 Antonio Lizán, 2'76.
 1051 Juan Ortuno Gálvez, 2'55.
 1104 José Franco López, 1'76.
 1140 Miguel Osete García, 2'61.
 1161 Adolfo Ayuso, 2'55.
 1165 Pedro Moreno Ortiz, 2'35.
 1624 Josefa Roca, 1'93.
 1739 Antonio Canales, 2'89.
 1792 Ginés Navarro, 1'93.
 1810 Joaquín Moreno Cañadas, 1'93.
 1885 Saturnina Almela, viuda, 1'53.
 1912 Alfonso Rosique Sánchez, 2'55.
 1936 Carmen Fernández, 2'55.
 1938 Concepción Maceres, 1'62.
 2005 José Blanes, 2'87.
 2008 Juana María Alcayna, 2'55.
 2153 Vicente Maceres Castell, 1'63.
 2192 José Pérez Fernández, 2'04.
 2240 Excmo. Sr. D. Pedro Pagán Ayuso, 1'93.
 2358 Isidoro Serrano, 2'87.
 2372 Josefa González Ortega, 2'55.
 2423 Ramón Asensio, por su esposa, 2'55.

Murcia 3 de Enero de 1897.—El Agente, Juan Lamarca.

Sexta sección.

Número 1.128.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de esta villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que por todo el presente mes, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de los que hayan sufrido alteración en su riqueza, a fin de que la Junta pericial proceda a la confección del apéndice al amillaramiento para el año económico 1897-98.

Alcantarilla 4 de Enero de 1897.—Diego García.

Número 1.146.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Antonio Martínez Montalbán, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta al público en el vestibulo de estas Casas Consistoriales la lista de los electores para la de Compromisarios que han de elegir Senadores, la cual ha sido formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y para los efectos que la misma determina.

Librilla 1.º de Enero de 1897.—Antonio Martínez.

Anuncios.

ALCALDIAS que han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18	»
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15	»
CEUTI, por la de pesas y medidas.	15	50
CAMPOS, por la de los consumos.	19	»
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33	»
MORATALIA, por la de de gúello de reses.	14	»
MULA, por la de varios arbitrios.	13	50
MULA, por la de los consumos.	25	»
OIOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14	»
OIOS, por la de granos, pescados etc.	15	»
RICOTE, por la de los consumos.	21	»
RICOTE, por la de pesas y medidas.	20	»
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11	»
TOTANA, por la del arbitrio de pesas y medidas.	41	»
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11	»
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17	»
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva.	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre.	15	»

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.